



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 19222 -CS Panamá, 22 de Mayo de 2024

"Por la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.**"

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante (ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar y fiscalizar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el artículo 20 del Decreto Ley 10 del 2006 establece entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la de aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones;
3. Que mediante Ley 6 de 3 de febrero de 1997 se dictó el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, texto sectorial vigente en materia del servicio público de electricidad, desarrolla en el Título VII, las infracciones, sanciones y el Procedimiento Sancionador que se debe aplicar, ante un posible incumplimiento a normas vigentes en materia de electricidad;
4. Que mediante Memorando OAL No. 0760-2021 de 8 de noviembre de 2021, la Oficina de Asesoría Legal de la ASEP solicitó el trámite a la solicitud presentada por parte del licenciado Rodolfo Aguilera Franceschi en representación de las empresas Neacoria, Inc., Turtle Beach Hacienda Corporation, Paradise Discovered Inc. y Todoclaro, S.A. para que se sancionara a la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** por el supuesto incumplimiento a "normativas sectoriales";
5. Que en el memorial presentado el 10 de junio de 2021 por parte del Apoderado Especial de las empresas Neacoria, Inc., Turtle Beach Hacienda Corporation, Paradise Discovered Inc. y Todoclaro, S.A. se desarrollan varias pretensiones, a saber:
 - 5.1 Ordenar a la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** inscribirse en el "Registro de Agentes del Mercado de Energía Eléctrica", a fin de que obtenga una concesión "para la planta de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que opera desde, o cerca a, el Proyecto Inmobiliario PH Red Frog Beach Club (1), en Isla Bastimentos, Bocas del Toro, y como consecuencia, se le ordene someter a aprobación la tarifa por servicios de energía eléctrica que proponen cobrar a los clientes residentes".
 - 5.2 Se impongan tres sanciones o multas a la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.**, "...por no inscribirse ante la ASEP, por no obtener una concesión para generar, transmitir y distribuir energía en Isla Bastimento y por cobrar, abusando de posición dominante de mercado, una tarifa no aprobada por ASEP ni consentida por escrito por los clientes residenciales".

Ente



- 5.3 Determinar de manera retroactiva "a cuánto asciende lo que ha cobrado OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. por encima del precio justo de mercado a los residentes-clientes, desde la fecha en que OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. inició la distribución de energía a la fecha y se condene a OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. a restituir a los clientes lo cobrado en exceso, más intereses a la tasa legal pagaderos desde que se efectuó el pago excesivo hasta la restitución correspondiente".
6. Que en dicho memorial, el Apoderado Especial de las empresas denunciadas, solicitó se decretara una medida cautelar provisional precautoria "consistente en que OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. está obligada a prestar un servicio eficiente, continuo e ininterrumpido de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica mientras dure el presente proceso administrativo, cobrando la tarifa vigente aprobada por la ASEP para la empresa que actualmente distribuye energía en la Provincia de Bocas Del Toro, con el fin de proteger a los clientes residenciales" (sic);
7. Que mediante providencia calendada dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó a la Comisionada Sustanciadora que, de conformidad con lo que dispone el Título VII denominado Infracciones, Sanciones y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997 que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, se adelantaran las diligencias de investigación que sean necesarias a fin de determinar si la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. incurrió en alguna de las conductas infractoras establecidas en dicha Ley sectorial;
8. Que no obstante lo anterior, en la providencia en mención se estableció que las peticiones dirigidas a restituir o devolver sumas de dinero cobradas, tasas, intereses, gastos o costas, no serían conocidas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, toda vez que las mismas no son de competencia de esta Autoridad Reguladora, sino de la esfera jurisdiccional que corresponda;
9. Que como parte de las diligencias de investigación dentro del expediente administrativo sancionador seguido a la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC., se realizaron las siguientes:
- 9.1 Mediante Nota ASEP-CS-0121-2022 de 29 de marzo de 2022 se solicitó a la Apoderada General de la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. información referente a la operación y costos en los que incurre para el funcionamiento de la planta de generación, así como, del sistema de distribución subterráneo, entre otros detalles consignados en la misiva enviada por correo electrónico el día 18 de abril de 2022 a la dirección mbussing@oceangroupintl.com, tal como consta a foja 137 del dossier sancionador;
- 9.2 Inspección practicada el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) en el P.H. Red Frog Beach Club situado en la Isla Bastimento, provincia de Bocas del Toro, con el propósito de identificar la operación, equipos y demás elementos que componen la red eléctrica que sirve al P.H. en mención, así como obtener información referente a la medición del consumo eléctrico a cada unidad inmobiliaria del inmueble y su facturación, y cualquier otra información que coadyuvara al desarrollo de la investigación administrativa;
- 9.3 Notas ASEP-CS-0166-2022 de 25 de mayo de 2022 y ASEP-CS-0180-2022 de 11 de julio de 2022, por la cual se solicitó a la Apoderada General de la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. la remisión de las copias de facturaciones emitidas a los clientes Neacoria, Inc., Turtle Beach Hacienda Corporation, Paradise Discovered Inc. y Todoclaro, S.A.;
- 9.4 Declaración jurada rendida por la Apoderada General de la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC., de la cual se obtuvo información referente al desarrollo de

97

- 7 de 2024 CS
- 15.3 “Esto supera con creces cualquier “error numérico” que pudiera alegar la Comisión Sustanciadora. Esto es sencillamente una ostensible y flagrante violación al principio de legalidad que hace inviable este Pliego de Cargos”.
- 15.4 “Ahora, si aceptamos en gracia de discusión, que NO LO HACEMOS, que la Comisión sustanciadora se equivocó no una sino dos veces, y lo que pretendía errar citar como infracción y como cargo, el numeral 1 del artículo 150 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 publicado en la Gaceta Oficial No. 29325-A del día miércoles 07 de julio de 2021, también debemos denegar, dicha consideración por ser contraria a la propia Ley 6 de 1997, el Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998 y los propios actos del regulador”.
- 15.5 “Denegamos la supuesta infracción alegada por la Comisión Sustanciadora para el caso que nos ocupa, pues la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos reconoció que a nuestra mandante no le aplicaba el solicitar ni una concesión ni una licencia”.
- 15.6 Según sigue exponiendo la defensa en los descargos presentados, la denominación que ostentaba con anterioridad la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.**, era la de **PILLAR PANAMÁ, S.A.**, cambio efectuado mediante la Escritura Pública No.16956 de 13 de agosto de 2009.
- 15.7 Para el día 22 de enero de 2007, la entonces **PILLAR PANAMÁ, S.A.**, hoy **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.**, solicitó una licencia de generación para operar en un Sistema Aislado ubicado en Isla Bastimento, provincia de Bocas del Toro.
- 15.8 “Mediante Nota No. DSAN 0531-07 de 2 de febrero de 2007 Ref.033431 emitida y firmada por el entonces Administrador General de la Autoridad Doctor Víctor Urrutia, la ASEP determinó sin lugar a dudas, que OCEANS GROUP INTERNATIONAL INC. antes **Pillar Panamá, S.A.**, no tenía la obligación de obtener una licencia o concesión.”
- 15.9 “...para obtener una absoluta seguridad por parte del regulador del mercado eléctrico, **PILLAR PANAMÁ, S.A.** ahora **OCEANS GROUP INTERNATIONAL INC.** solicitó nuevamente a la ASEP el 9 de julio de 2009, una licencia de generación conforme lo dispone la Ley 6 de 3 de febrero de 1997. La ASEP mediante Nota DSAN 3004-09 de 29 de septiembre de 2009 determinó textualmente y por segunda vez, que nuestra mandante no requería de una licencia de generación mientras no fuera a vender sus excedentes al sistema interconectado nacional.”
- 15.10 “Dos administradores de la ASEP, en uso de sus facultades legales y por autoridad de la Ley, denegaron que nuestra mandante tuviera que solicitar una licencia en los términos del supuesto fundamento de derecho alegado en la infracción y el cargo del Pliego de cargos que nos ocupa”.
- 15.11 A criterio de la defensa, se ha violado el Principio de legalidad, así como, el del Debido Proceso legal, el Principio de Irrevocabilidad de los actos de la administración, y la teoría de los actos propios.
- 15.12 “**Pillar Panamá, S.A. ahora Oceans Group International Inc.** conforme lo dispone el Reglamento de Copropiedad inscrito el 20 de noviembre de 2006 al documento redi 1041581 asiento 1 del Registro Público de Panamá, atendiendo el tenor literal de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de electricidad, **tiene la potestad de darle el servicio de electricidad al PH RED FROG BEACH CLUB.**”
- 15.13 “El Pliego, la Comisión Sustanciadora y el propio apoderado legal de Neacoria, Inc. Turtle Beach Hacienda Corporation Paradise Discovered Inc y Todoclaro, S.A. han demostrado un absoluto desconocimiento de las normas de electricidad vigentes al momento de la incorporación como PH del PH RED FROG BEACH CLUB, es decir,

20 de noviembre de 2006 así como de cuándo y cómo deben aplicarse los cambios, de haberlos, en cuanto a dicha condición.”

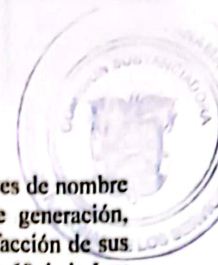
- 15.14 “Cómo debió ser del conocimiento de la Comisión Sustanciadora y de la Dirección de Asesoría Legal de la ASEP, para el año 2006 y hasta el año 2012, las únicas normas vigentes en la República de Panamá para la prestación del servicio de electricidad en sistemas aislados, como lo es la Isla de Bastimentos era el artículo 64 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 (sin modificación) y el Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998.”
- 15.15 “A tal efecto, durante dicho período, no existía ni siquiera una norma que regulara (como sí lo hay al día de hoy) las relaciones entre el prestador de un servicio en un sistema aislado y sus clientes. Esto quiere decir que, al no haber regulación aplicable, lo que vale son la Ley 6, el Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998 y los contratos suscritos por las partes como los Reglamentos de Copropiedad y los Contratos de Compra Venta respectivos”. (sic)
- 15.16 “...Aplicar de forma retroactiva, normas vigentes al día de hoy a situaciones jurídicas vigentes en el año 2006, no es solo una falacia argumentativa sino también un sensible desconocimiento de la aplicación de las normas en el tiempo conforme lo dispone el Código Civil de la República de Panamá. Este pliego es un absoluto desatino jurídico y así debe declararse, por ser inviable”.
- 15.17 A criterio de la defensa de la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL INC.**, “el desconocimiento de la Comisión Sustanciadora y de la Dirección de Asesoría Legal de sus propias normas legales y reglamentarias, así como de su aplicación en el tiempo conforme al Código Civil, ha causado que nuestra mandante quede en una total indefensión pero además, podría suponer incluso que se hayan superado las competencias legales para adelantar un proceso sancionador”.
- 15.18 Siguen manifestando en su memorial de descargos, que “... en apartado No. 4 del Pliego de Cargos, se citan consideraciones sobre la facturación, medición y cobro, que le están permitidas a nuestra representada conforme al artículo 52 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998, vigente a la fecha de constitución del PH y a la fecha de adquisición de los bienes inmuebles por parte de Neacoria, In. Turtle Beach Hacienda Corporation Paradise Discovered Inc y Todoclaro, S.A. y que en todo caso, en el supuesto de que hubiera algún reclamo, lo que procedía, conforme al propio Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998 era que la ASEP resolviera el Conflicto pues obviamente no puede ser competente para decidir de una supuesta infracción cuando, por una parte, la norma citada por la propia Comisión, no existe y por otra, el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998 lo que le da a la ASEP es la competencia para mediar y/o arbitrar”.
- 15.19 Expone el memorialista en los descargos, que la medida adoptada en la Resolución AN No.18383-CS de 19 de abril de 2023 “es arbitraria”, no obstante, siendo la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL INC.**, seria y respetuosa, “...para garantía de sus propios clientes, ...tomó la decisión de acatarla lo que no implica que esté de acuerdo con la misma...”
16. Que mediante providencia calendada diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitres (2023), la ASEP dispuso resolver las pruebas aducidas y solicitadas con la contestación al Pliego de Cargos por parte de la Apoderada Especial de la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL INC.**, fijando el período para la práctica de pruebas, del treinta (30) de octubre al quince (15) de noviembre de dos mil veintitres (2023), la cual fue notificada a la defensa de la empresa, así como, al Apoderado Especial de las empresas Neacoria, Inc., Turtle Beach Hacienda Corporation, Paradise Discovered Inc. y Todoclaro, S.A. constituidas en parte dentro de la presente causa administrativa, mediante la Providencia calendada veinte (20) de abril de dos mil veintitres (2023);



17. Que en la providencia calendada diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso que, una vez vencido el período probatorio, correría por el término de diez (10) días hábiles la presentación de los alegatos correspondientes, para lo cual la Apoderada Especial de la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL INC. los presentó el día 30 de noviembre de 2023, no obstante, no se recibió memorial de alegatos por las empresas Neacoria, Inc., Turtle Beach Hacienda Corporation, Paradise Discovered Inc. y Todoclaro, S.A.;
18. Que dentro del expediente administrativo sancionador se resolvieron los memoriales presentados por el Apoderado Especial de las empresas Neacoria, Inc., Turtle Beach Hacienda Corporation, Paradise Discovered Inc. y Todoclaro, S.A. consistentes en los siguientes: "Apelación Reconsideración Pliego de Cargos expedido por la COMISIÓN SUSTANCIADORA de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, de fecha 21 de agosto de 2023"; "Reconsideración y Apelación" en contra de la Providencia de fecha 17 de octubre 2023, por la cual se resolvieron las pruebas presentadas; (fojas 860 y 863)
19. Que, por otro lado, mediante Resolución AN No. 18842-CS de 13 de noviembre de 2023, se resolvió el Incidente de Nulidad presentado por el Licenciado Rodolfo Aguilera Franceschi, Apoderado Especial de las empresas Neacoria, Inc., Turtle Beach Hacienda Corporation, Paradise Discovered Inc. y Todoclaro, S.A., el cual consta en el cuadernillo incorporado al expediente administrativo sancionador a foja 885;
20. Que una vez cumplidas las etapas procedimentales establecidas en el artículo 153 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se procede a resolver la presente causa administrativa, previa las consideraciones siguientes:

Consideraciones Iniciales:

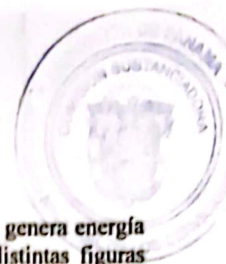
- 20.1 El P.H. Red Frog Beach Club se encuentra ubicado en la Isla de Bastimentos, provincia de Bocas del Toro y dentro de Red Frog Beach Resort. El mismo se constituyó bajo el Régimen de Propiedad Horizontal con la Resolución del 19 de octubre de 2006 emitida por el Ministerio de Vivienda. En tal sentido, mantiene un Régimen de Copropiedad debidamente aprobado.
- 20.2 Según se detalló en la Escritura Pública No. 14874 de 1 de noviembre de 2006 emitida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, cuya copia autenticada consta a foja 705 del dossier sancionador, el P.H. está constituido por calles privadas de adoquines, servidumbres y viviendas unifamiliares cuyos propietarios pueden ser personales naturales o jurídicas.
- 20.3 En el P.H. Red Frog Beach Club se ofrecen varios servicios, entre estos el de electricidad para lo cual se estableció que la Asamblea de Propietarios del inmueble ejecutaría un contrato exclusivo con la sociedad Pilar Panamá, S.A. "...siempre y cuando dicha empresa cuente con los respectivos permisos o concesiones gubernamentales para brindar estos servicios..." (foja 806)
- 20.4 La sociedad Pilar Panamá, S.A. cambio de nombre, llamándose en la actualidad OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. tal como consta en la Escritura Pública No. 16956 de 13 de agosto de 2009. (foja 701)
- 20.5 En el año 2007 la empresa Pilar Panamá, S.A., (hoy OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.), presentó ante la ASEP solicitudes para la generación de energía eléctrica y de registro de línea de transmisión eléctrica a fin de operar un Sistema Aislado de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica para el proyecto denominado "Red Frog Beach Club", ubicado en un área de la Isla Bastimento, corregimiento de Bastimento, distrito y provincia de Bocas del Toro. Estas peticiones fueron devueltas mediante la nota DSAN-0531-07 de 22 de febrero de 2007.



- 20.6 La razón de esta devolución, luego que la propia empresa en ese entonces de nombre Pillar Panamá, S.A. aclarara que no operaría un sistema aislado de generación, transmisión y distribución destinado al servicio público, sino a la satisfacción de sus propias necesidades, se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 54 y 60 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, (hoy artículos 55 y 61 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997), que establecen que “están sujetas al régimen de concesiones y licencias, la construcción y explotación de plantas de generación eléctrica y las actividades de transmisión y distribución destinadas al servicio público.”
- 20.7 No obstante, la ASEP aclaró en la misiva DSAN-0531-07 de 22 de febrero de 2007, que si la empresa Pillar Panamá, S.A. tenía interés en enlazarse con el Sistema Interconectado Nacional para vender los excedentes y comprar servicios de respaldo, debía inscribirse en el registro de autogeneradores y cumplir con lo que disponía la Resolución JD-2333 de 7 de septiembre de 2020.
- 20.8 En el año 2009, mediante la Nota DSAN-3004-09 de 29 de septiembre de 2009 dirigida en ese entonces a la empresa Pillar Panamá, S.A., esta Autoridad Reguladora responde a otra solicitud de licencia de generación de energía eléctrica, indicando que, si la producción de energía era para uso exclusivo de las actividades comerciales, no se requería ningún tipo de licencia. En caso tal de que se dedicaran a la actividad de generación eléctrica solo para la venta al Sistema Interconectado Nacional, debía cumplir con lo que disponía la Resolución AN No. 1021-Elec de 19 de julio de 2007, registrándose mediante el uso del Formulario E-170-A.
- 20.9 Luego de estas misivas la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** desde el año 2011 realizó diligencias con la empresa distribuidora de electricidad responsable de la concesión en el área, a fin de que la misma suministrara energía eléctrica al Proyecto Red Frog.
- 20.10 En nota DSAN-0450-16 de 15 de febrero de 2016, la ASEP, luego de recibir la solicitud de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. de expandir la zona de concesión 1,000 metros a cada lado de la nueva línea, le autoriza a realizar la interconexión del Proyecto Red Frog al sistema de distribución, con base a lo que disponía el Régimen de Suministro referente a las solicitudes de servicio más allá de cien (100) metros de líneas existentes. Lo anterior mientras la ASEP realizaba el trámite de la ampliación de la Zona de Concesión de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., toda vez que se encontraba dentro de la Zona de Influencia.
- 20.11 Posteriormente, la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** por medio de su Apoderado Especial, específicamente para agosto del 2016, elevó una consulta a la ASEP a fin de que se le aclarara si: “una empresa que se encuentre conectada a la red o Sistema Integrado Nacional de Energía Eléctrica cuya Generación llega a un sistema de distribución privado dentro de una isla para ser redistribuido a las viviendas o villas privadas que se encuentran en la mencionada isla, requiere algún tipo de licencia para realizar la actividad?, si es así que tipo de licencia o de lo contrario cuál sería el fundamento legal para no tener que obtener licencia”. (foja 77 Anexo I)
- 20.12 Con nota DSAN No.3439 de 12 de diciembre de 2018 cuya copia consta a foja 79 del Anexo I que forma parte del expediente administrativo sancionador, la ASEP respondió a la consulta de la siguiente manera:

“Según lo indicado, la empresa objeto de la consulta genera electricidad y se encuentra conectada al Sistema Interconectado Nacional (SIN), sin embargo, para absolver su consulta se requiere que amplíe la información proporcionada.

En primer lugar, se requiere descartar que la isla a la que la empresa desea prestar el servicio de distribución de electricidad esté concesionada a una Empresa de Distribución Eléctrica en caso contrario, para prestar el servicio de distribución en la isla, se requiere de una **concesión de distribución.**



Por otra parte, el consultante debe informar la modalidad por la cual genera energía eléctrica la empresa a la que se refiere, en virtud de que existen distintas figuras reguladas por la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, relacionadas a la generación de energía eléctrica, por ejemplo, existen concesionarios de plantas hidroeléctricas y geotermoelectricas, licenciarios de plantas térmicas, eólicas, fotovoltaicas; autogeneradores que producen y consumen energía eléctrica en un mismo predio; y, los grandes clientes quienes no pueden operar ni explotar ningún tipo de servicio de distribución, ni tienen derecho a remuneración alguna sobre su capital invertido en las instalaciones internas que requieren, pero sí pueden realizar cargos administrativos por la determinación o cálculo de lo que le corresponda a cada asociado pagar por los servicios de cobro, operación y mantenimiento, medición y similares que sean necesarios.

Para poder brindarle una respuesta satisfactoria es necesario que nos indique cuál es la figura, entre las arriba indicadas, que le aplican a la empresa objeto de su consulta; y, a qué isla se refiere para descartar que la misma no se encuentre concesionada a una empresa distribuidora.”

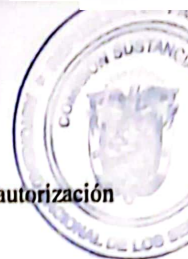
- 20.13 Por medio de la nota calendada 28 de agosto del año 2019 presentada ante esta Autoridad Reguladora, los Apoderados Especiales de la entonces Junta Directiva del P.H. Red Frog Beach Club (1) solicitaron a la ASEP la celebración de una mediación con la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** a fin de tratar los temas de tarifas de cobros por el servicio de distribución de energía eléctrica y de agua potable aplicado por esa empresa, cobro del ITBMS en la facturación, aplicación del derecho de descuento de jubilado, licencia, permiso o concesión que se requiere para brindar el servicio de energía y de agua. (foja 83 del Anexo I)
- 20.14 Según se desprende de la nota calendada 7 de enero de 2020, emitida por los Apoderados Especiales en ese entonces de la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.**, cuya copia consta a foja 86 del Anexo I que forma parte del expediente administrativo sancionador, en la reunión de mediación sostenida con personal de la Dirección Nacional de Electricidad Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la ASEP, se le indicó del proceso de obtención por parte de esa empresa, de una licencia para la concesión de un sistema aislado de generación eléctrica en un sector ubicado en la Isla Bastimentos, distrito y provincia de Bocas del Toro, para lo cual la Entidad establecería los requisitos.
- 20.15 En agosto del año 2021, la ASEP emitió la nota DSAN-1917-21 de 9 de agosto de 2021 dirigida al Presidente de la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.**, mediante la cual le solicitó información referente a las especificaciones técnicas para la conexión de esa empresa con la distribuidora EDECHI, así como, toda la documentación generada por ambas empresas sobre las características de abastecimiento de electricidad por parte del Proyecto Red Frog, entre lo que se incluía la cantidad de clientes y las cargas abastecidas por las plantas eléctricas que tiene el proyecto, copia de las facturas emitidas, el procedimiento empleado para la facturación a los clientes a quienes se les brindaba el suministro de energía eléctrica, entre otros datos.
- 20.16 Con la nota calendada 10 de septiembre de 2021, la Apoderada Legal de la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** brindó respuesta a la DSAN-1917-2021 emitida por la ASEP, cuya copia consta a foja 830 del Anexo I del expediente administrativo sancionador, remitiendo la información requerida.
- 20.17 Posterior a todos estos antecedentes, algunos propietarios dentro del P.H. Red Frog Beach Club denunciaron a la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.**, porque la misma no se encontraba registrada ni autorizada por la ASEP, para prestar el servicio de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en el inmueble, además, de no haber obtenido la aprobación de los residentes para cobrar las

881
M



tarifas de energía eléctrica, que en la actualidad cobra, ni mucho menos autorización de la ASEP. (foja 2-6)

- 20.18 A fin de corroborar lo anterior, dentro de la etapa de investigación que se establece en el procedimiento Administrativo Sancionador, se procedió a realizar una inspección al P.H. Red Frog Beach Club situado en Isla Bastimento, obteniéndose la siguiente información: (foja 307-312)
- 20.18.1 El sistema eléctrico de Red Frog Beach está compuesto por generación, distribución y comercialización. El mismo es autónomo y genera energía que consumen los clientes conectados en la baja tensión del sistema.
- 20.18.2 Están aislados del sistema eléctrico de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., quien mantiene la concesión para esa área de la provincia de Bocas del Toro.
- 20.18.3 La generación eléctrica del P.H. Red Frog está compuesta por un generador térmico que tiene un sistema de tres (3) motores de cuatro (4) tiempos de combustión interna de diésel y por paneles solares fotovoltaicos. Los motores tienen una capacidad de 500 kVA, cada motor es de la marca Cumming, trifásicos con voltaje 277/480 V.
- 20.18.4 Los motores de la Generación Térmica se abastecen de diésel por medio del ferry que llega hasta el muelle de carga de Red Frog Beach y que cuenta con un hangar para la reserva de gasolina y diésel. De igual manera, cuentan con máquinas para despachar combustible para sus equipos pesados y para vender a las embarcaciones que están en el muelle privado.
- 20.18.5 Por lo que respecta a la Generación Fotovoltaica, los paneles fotovoltaicos están instalados en los techos de tres (3) edificios que se usan como galeras o talleres de reparación de equipos. Dicho sistema genera en corriente directa (DC), pudiendo estar en un voltaje de 12 V o 24 V. La energía pasa por inversores monofásicos o trifásicos que permiten entregar voltajes de 120/240 V o 120/208V.
- 20.18.6 La energía generada por la planta térmica y el sistema fotovoltaico llega en paralelo a un transformador de 3 MVA el cual eleva el voltaje de 480 V a 13.8 kV, para poder ser distribuido. Después del transformador de baja tensión a media tensión existe un interruptor tele controlado que es operado a distancia, disminuyendo el tiempo de interrupción.
- 20.18.7 En cuanto al sistema de distribución eléctrica de Red Frog, el mismo es soterrado, tanto la media tensión como la baja tensión, hasta el punto de entrega en el medidor de cada cliente.
- 20.18.8 Existen 12 cajas de paso, las que están instaladas en una base de concreto sobre la superficie del terreno, las cuales son utilizadas para colocar barras de derivación.
- 20.18.9 El sistema de distribución eléctrica cuenta con 54 transformadores de media tensión a baja tensión con capacidad de 300, 75, 50 y 37.5 kVA, y están ubicados en una base de concreto sin cámara de registro.
- 20.18.10 Los transformadores trifásicos y monofásicos de entrada y salida funcionan como interruptores que pueden interrumpir el flujo de corriente, con la operación de personal idóneo y equipos de seguridad.
- 20.18.11 Entre los componentes que tiene el sistema de distribución, se visualizaron luminarias para las calles de tipo ornamental decorativa. Para el sistema de



tarifas de energía eléctrica, que en la actualidad cobra, ni mucho menos autorización de la ASEP. (foja 2-6)

- 20.18 A fin de corroborar lo anterior, dentro de la etapa de investigación que se establece en el procedimiento Administrativo Sancionador, se procedió a realizar una inspección al P.H. Red Frog Beach Club situado en Isla Bastimento, obteniéndose la siguiente información: (foja 307-312)
- 20.18.1 El sistema eléctrico de Red Frog Beach está compuesto por generación, distribución y comercialización. El mismo es autónomo y genera energía que consumen los clientes conectados en la baja tensión del sistema.
- 20.18.2 Están aislados del sistema eléctrico de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., quien mantiene la concesión para esa área de la provincia de Bocas del Toro.
- 20.18.3 La generación eléctrica del P.H. Red Frog está compuesta por un generador térmico que tiene un sistema de tres (3) motores de cuatro (4) tiempos de combustión interna de diésel y por paneles solares fotovoltaicos. Los motores tienen una capacidad de 500 kVA, cada motor es de la marca Cumming, trifásicos con voltaje 277/480 V.
- 20.18.4 Los motores de la Generación Térmica se abastecen de diésel por medio del ferry que llega hasta el muelle de carga de Red Frog Beach y que cuenta con un hangar para la reserva de gasolina y diésel. De igual manera, cuentan con máquinas para despachar combustible para sus equipos pesados y para vender a las embarcaciones que están en el muelle privado.
- 20.18.5 Por lo que respecta a la Generación Fotovoltaica, los paneles fotovoltaicos están instalados en los techos de tres (3) edificios que se usan como galeras o talleres de reparación de equipos. Dicho sistema genera en corriente directa (DC), pudiendo estar en un voltaje de 12 V o 24 V. La energía pasa por inversores monofásicos o trifásicos que permiten entregar voltajes de 120/240 V o 120/208V.
- 20.18.6 La energía generada por la planta térmica y el sistema fotovoltaico llega en paralelo a un transformador de 3 MVA el cual eleva el voltaje de 480 V a 13.8 kV, para poder ser distribuido. Después del transformador de baja tensión a media tensión existe un interruptor tele controlado que es operado a distancia, disminuyendo el tiempo de interrupción.
- 20.18.7 En cuanto al sistema de distribución eléctrica de Red Frog, el mismo es soterrado, tanto la media tensión como la baja tensión, hasta el punto de entrega en el medidor de cada cliente.
- 20.18.8 Existen 12 cajas de paso, las que están instaladas en una base de concreto sobre la superficie del terreno, las cuales son utilizadas para colocar barras de derivación.
- 20.18.9 El sistema de distribución eléctrica cuenta con 54 transformadores de media tensión a baja tensión con capacidad de 300, 75, 50 y 37.5 kVA, y están ubicados en una base de concreto sin cámara de registro.
- 20.18.10 Los transformadores trifásicos y monofásicos de entrada y salida funcionan como interruptores que pueden interrumpir el flujo de corriente, con la operación de personal idóneo y equipos de seguridad.
- 20.18.11 Entre los componentes que tiene el sistema de distribución, se visualizaron luminarias para las calles de tipo ornamental decorativa. Para el sistema de



alumbrado no se visualizó un medidor que registrara el consumo de las luminarias.

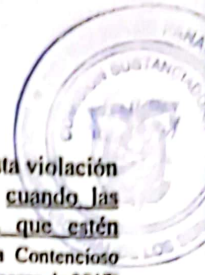
- 20.18.12 En las áreas del proyecto recorridas, se pudo visualizar medidores que registran los valores consumidos por los clientes, por las instalaciones propias de Red Frog Beach y por las áreas comunes del proyecto.
- 20.18.13 La Generación Térmica por medio de los motores (combustible) es la principal fuente de energía del sistema eléctrico de Red Frog Beach y lleva la mayor demanda en el lugar.
- 20.18.14 La Generación Fotovoltaica utiliza paneles para disminuir el costo de operación y opera en paralelo al sistema de generación térmica.
- 20.19 Lo anterior determina sin lugar a duda que dentro del P.H. Red Frog Beach Club existe una actividad de generación, transmisión y distribución del servicio de energía eléctrica a los inmuebles o fincas, además del cobro por el servicio que presta la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.

Sobre las consideraciones expuestas por la Apoderada Especial de la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. en el memorial de descargos:

Supuesta violación al Principio de Estricta Legalidad:

- 20.20 En el Pliego de Cargos formulado a la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. se describió la infracción en la que incurrió, como consecuencia de las acciones ejecutadas vinculadas a los hechos denunciados, así como, con los que se obtuvieron producto de la investigación realizada en el expediente administrativo sancionador.
- 20.21 Así, en el punto 3 del Pliego de Cargos, denominado "INFRACCIÓN SUPUESTAMENTE COMETIDA EN MATERIA DE ELECTRICIDAD CONFORME AL ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS ACOPIADOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR PARTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS" se describió: "la prestación de servicios de electricidad sin la correspondiente concesión", como la infracción en la que incurrió. (destacado nuestro)
- 20.22 No obstante, lo anterior, por error de escritura, al indicar que la infracción estaba establecida en el numeral 1 del artículo 150 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se omitió un dígito por lo cual quedó anotado el "artículo 50", como la supuesta norma infringida.
- 20.23 Así mismo, se consignó en el punto 5 del Pliego de Cargos denominado: "EXPOSICIÓN DEL CARGO SUPUESTAMENTE IMPUTABLE A LA EMPRESA OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.:", sin embargo, de lo planteado por la defensa de la empresa en el memorial de descargos queda claro, que la conducta antijurídica, típica y supuestamente culpable fue descrita textualmente tal como aparece en el numeral 1 del artículo 150 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, lo que permite determinar, sin lugar a duda, que no existió una violación al Principio de Tipicidad, porque la conducta endilgada se le señaló a la empresa OCEANS CROUP INTERNATIONAL, INC. a fin de que la misma pudiera ejercer su derecho a la defensa, que de hecho, la ejerció ampliamente.

Sobre la supuesta violación al Principio de irrevocabilidad de los actos administrativos y de los actos propios en perjuicio del Principio de la Buena Fe:



- 20.24 La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en expresar que la supuesta violación por parte de la administración de sus actos propios se debe aplicar cuando las actuaciones de la administración se encuentren en firme, es decir, que estén ejecutoriadas. (Fallo del 16 de octubre de 2018 emitido dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra la Resolución AN No. 10995-ELEC de 3 de marzo de 2017)
- 20.25 El Principio de la irrevocabilidad de los actos administrativos prohíbe a la Administración revocar de oficio sus propios actos, cuando estos reconozcan o declaran un derecho subjetivo a favor del administrado. Por su parte, el Principio de la Buena Fe implica que las autoridades deben ser transparentes con respecto a los derechos declarados.
- 20.26 A la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. no se le han declarado derechos por la actividad que desarrolla dentro del P.H. Red Frog Beach Club, mucho menos la ASEP ha emitido actos administrativos dentro de los cuales se haya otorgado tal reconocimiento. Es por ello, que la supuesta violación al Principio de la irrevocabilidad de los actos propios no tiene sustento jurídico. Lo mismo ocurre con el Principio de Buena Fe para el cual quien señala su violación debe estar desprovisto de culpa en su conducta.
- 20.27 Los argumentos que esboza la defensa de la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. no se ajustan a la realidad de los hechos que rodean la actividad que viene desempeñando dentro del P.H. Red Frog Beach Club, y que han sido corroborados por la ASEP en la etapa de investigación que precedió a la formulación de cargos.
- 20.28 Tal como se expresó en las consideraciones iniciales, existieron solicitudes ante la ASEP por parte del desarrollador del Proyecto Red Frog Beach Club para obtener una licencia que le permitiera generar electricidad, empero en las misivas que emitió la ASEP a la empresa Pilar Panamá, S.A. (hoy OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.), siempre se le indicó que, si era para la satisfacción de sus propias necesidades, no requería licencia.
- 20.29 Más aún, en el 2018 la Administración fue clara al indicarle a la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC., que debía expresar la modalidad con la cual generaría electricidad, toda vez que la normativa sectorial vigente en materia de electricidad regula distintas figuras para esa actividad.
- 20.30 Las comunicaciones que emitió la ASEP, bajo los escasos planteamientos que presentó la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. en su momento, en cuanto al alcance de su actividad, no concedieron ningún tipo de derecho, prerrogativa, o excepción a la empresa, mucho menos una licencia para que pudiera brindar el servicio de electricidad a terceros, mediante el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución.
- 20.31 La ASEP fue reiterativa en expresar que, si la actividad era para cubrir sus propias necesidades no la de terceros, como lo viene haciendo desde que parceló, declaró mejoras y vendió las fincas dentro del P.H. Red Frog Beach Club, no requería de licencia.
- 20.32 Las respuestas que emitió la ASEP en las misivas citadas por la Apoderada Especial de la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC., (DSAN-0531-07 y DSAN-3004-09), se dieron sobre la base de lo que precisamente establecía la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 (sin modificación) en su momento, que en su artículo 6 definió al Autogenerador como: la "persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en un mismo predio, para atender sus propias necesidades y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociados; pero que puede vender excedentes a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado".



20.33 En este sentido, al indicar la empresa que establecería un Sistema Aislado de generación, transmisión y distribución para satisfacer sus propias necesidades y no para prestar un servicio público, no requería licencia o concesión. (Nota DSAN No.0531-07)

20.34 A conveniencia y para liberarse de responsabilidad, la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** está interpretando que la ASEP autorizó y permitió que dentro del P.H. Red Frog Beach Club se prestara el servicio público de generación, transmisión y distribución al margen de la Ley, argumentos con los que aspira a sustentar su hipótesis de la “violación al Principio de la irrevocabilidad de los actos administrativos y de los actos propios en perjuicio del Principio de la Buena Fe”.

20.35 Ante lo expuesto, es necesario aclarar y resaltar que, dentro de nuestra legislación, el *servicio de electricidad*, no importa la fuente u origen del mismo, es un *servicio público* cuyo fin es satisfacer las necesidades primordiales tanto individuales como colectivas, a través de la prestación material del suministro de energía eléctrica. Siendo por ello, que el mismo no puede ser controlado por un particular o una empresa, sino cuenta con una Licencia o Concesión que le autorice a prestarlo de conformidad con lo que dispone el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1996.

20.36 La empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** no reviste de las condiciones ni características legales que lo autorizan a prestar los servicios de electricidad a terceros, ni generación, ni transmisión, ni distribución ni comercialización. El argumento que se desarrolla en los descargos en cuanto a la prestación por medio de un sistema aislado denota un total desconocimiento a la normativa eléctrica y su tecnicismo, contrario a lo que sostiene el memorialista al referirse a la Ley 6 de 3 de febrero vigente del año 2006 al 2012.

20.37 Para realizar las actividades de generación, transmisión y distribución, la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 (sin modificaciones), publicada en la Gaceta Oficial No. 23,220 de 5 de febrero de 1997, así como el Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998 publicado en la Gaceta Oficial No. 23,572 de 25 de junio de 1998, establecen la obtención de una Concesión o Licencia para la explotación de estas actividades, *por considerarlas servicios públicos de utilidad pública*.

20.38 La definición de Sistema Aislado dada en el artículo 64 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 (sin modificación), es prácticamente la misma que se encuentra consignada en el artículo 54 de la vigente:

Artículo 64:

“**Los sistemas aislados.** El servicio de electricidad en sistemas aislados con una demanda máxima hasta de cincuenta (50) MW, podrá ser prestado por una sola empresa encargada de la generación, transmisión y distribución. En el caso que se exceda esta demanda, se aplicarán las restricciones indicadas en el artículo 62.”

Artículo 54:

“**Sistemas aislados.** El servicio de electricidad en sistemas aislados con una demanda máxima hasta de 50 MW podrá ser prestado por una sola empresa encargada de la generación, transmisión y distribución. En el caso de que se exceda esta demanda, se aplicarán las restricciones indicadas en el artículo 52.”

20.39 En caso tal que la producción fuera para consumo propio y vender excedentes al Sistema Interconectado Nacional debía registrarse ante la ASEP para cumplir con lo que disponía la Resolución JD-2333 de 7 de septiembre de 2000 que, si bien ha tenido varias modificaciones, siendo la última, la introducida por la Resolución AN No. 17966-Elec de 21 de octubre de 2022, las actividades de Autogeneración y Cogeneración no han cambiado, pero la empresa **OCEANS GROUP**



INTERNATIONAL, INC.) la prestación del servicio de electricidad para satisfacer sus necesidades o actividades comerciales propias no requería de licencia o concesión. No obstante, desde el 2006 (foja 383) la empresa le prestaba servicios de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad al P.H. Red Frog Beach Club, con lo cual ya no eran necesidades propias, sino la de terceros, debiendo por ello contar con una licencia o concesión otorgada por la ASEP, tal como se dispuso en su propio Reglamento de Copropiedad.

- 20.46 Siendo esto así, no se sustenta con claridad cuál ha sido la afectación al Debido Proceso que argumenta la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** en sus descargos, si la misma estuvo actuando al margen de la Ley y sin autorización emitida por la ASEP, que es la Entidad gubernamental a la que corresponde otorgar los permisos (licencias) o concesiones que autoricen la prestación del servicio público de electricidad.

- 20.47 Las actividades de generación, transmisión y distribución desde la emisión de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 (sin modificaciones), publicada en la Gaceta Oficial No. 23,220 de 5 de febrero de 1997, así como el Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998 publicado en la Gaceta Oficial No. 23,572 de 25 de junio de 1998 han establecido la obtención de una Concesión o Licencia para la explotación de estas actividades, *por considerarlas servicios públicos de utilidad pública.*

- 20.48 Por otro lado, es de reiterar que por medio de la nota DSAN No.3439 de 12 de diciembre de 2018 cuya copia consta a foja 79 del Anexo I del dossier sancionador, expuesta en el punto 20.11 de este acto administrativo, la ASEP respondió la consulta que elevó en ese entonces el Apoderado Especial de la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** La respuesta fue la siguiente:

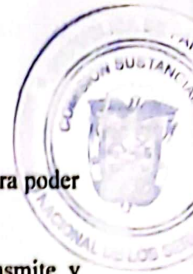
"Según lo indicado, la empresa objeto de la consulta genera electricidad y se encuentra conectada al Sistema Interconectado Nacional (SIN), sin embargo, para absolver su consulta se requiere que amplíe la información proporcionada.

En primer lugar, se requiere descartar que la isla a la que la empresa desea prestar el servicio de distribución de electricidad esté concesionada a una Empresa de Distribución Eléctrica, en caso contrario, para prestar el servicio de distribución en la isla, se requiere de una concesión de distribución. (destacado nuestro)

Por otro parte, el consultante debe informar la modalidad por la cual genera energía eléctrica la empresa a la que se refiere, (sic) en virtud de que existen distintas figuras reguladas por la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, relacionadas a la generación de energía eléctrica, por ejemplo, existen concesionarios de plantas hidroeléctricas y geotermoelectricas; licenciarios de plantas térmicas, eólicas, fotovoltaicas; autogeneradores que producen y consumen energía eléctrica en un mismo predio; y, los grandes clientes quienes no pueden operar ni explotar ningún tipo de servicio de distribución, ni tienen derecho a remuneración alguna sobre su capital invertido en las instalaciones internas que requieren, pero sí pueden realizar cargos administrativos por la determinación o cálculo de lo que le corresponda a cada asociado pagar por los servicios de cobro, operación y mantenimiento, medición y similares que sean necesarios.

Para poder brindarle una respuesta satisfactoria es necesario que nos indique cuál es la figura, entre las arriba indicadas, que le aplican a la empresa objeto de su consulta; y, a qué isla se refiere para descartar que la misma no se encuentre concesionada a una empresa distribuidora."

- 20.49 Tal como se desprende del texto antes citado, la ASEP realizó un análisis en base a la información proporcionada por el Apoderado de la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.**, marcando desde un inicio en la misiva de respuesta que,



si la isla no era parte de la concesión de la empresa distribuidora eléctrica, para poder distribuir electricidad, se requería de una concesión.

- 20.50 La empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** genera, transmite y distribuye el servicio de energía eléctrica dentro del P.H. Red Frog Beach Club. Realiza la medición de los consumos de los clientes, aplica tarifas y cobra por los servicios ofrecidos a los propietarios de las unidades inmobiliarias que componen el inmueble, y adicionalmente tienen otros clientes como SELINA, PALMAR, LA MARINA, EL SUPERMERCADO y la comunidad de Bahía Rojas (Pedro Santo). (foja 387)
- 20.51 Al ejercer tales actividades al margen de lo que dispone la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 se ha constituido en un infractor a la Ley y no existe norma, cláusula o procedimiento que lo dispense o excluya del cumplimiento de las disposiciones sectoriales.
- 20.52 Debe recordar la defensa de la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.**, que el servicio de electricidad es un servicio público, por ende, es regulado y fiscalizado bajo los parámetros que establece la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.
- 20.53 El Reglamento de Copropiedad de un inmueble rige las relaciones entre los propietarios del edificio sujeto al régimen de propiedad horizontal, no obstante, en el desarrollo de las actividades comerciales para cubrir las necesidades, debe contar con los permisos y autorizaciones correspondientes.
- 20.54 Por otro lado, se incurre en un desacierto jurídico al aseverar que la ASEP está aplicando una retroactividad a una situación jurídica del año 2006, toda vez que la conducta de la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** y las normas jurídicas imputadas son las mismas que existían al momento de constituirse el P.H. bajo el Régimen de Propiedad Horizontal. Dicho de otro modo, la empresa está prestando servicios de electricidad sin licencia y/o concesión.
- 20.55 Por lo expuesto, no existe violación alguna al Debido Proceso. La comisión de la infracción por parte de la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** ha quedado claramente establecida y probada dentro del expediente administrativo sancionador, así como, se le ha imputado los cargos que establece la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, contando con la oportunidad procesal para rebatir los hechos endilgados.
- 20.56 En cuanto al cuestionamiento a las facturaciones, medición y cobro que a criterio de la defensa le permite el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998 sustentado sobre la base de que dicha norma era la vigente a la fecha de constitución del PH., así como, al momento de la adquisición de los bienes inmuebles por parte de las sociedades denunciadas, es importante aclarar que dicho artículo no ha tenido modificación, por lo que nuevamente incurre en un desacierto, esta vez de interpretación jurídica, ya que la disposición legal en referencia se dirige al "Gran Cliente", estableciéndole en efecto, el poder realizar cargos administrativos por la determinación o cálculo de lo que le corresponda a cada asociado pagar por los servicios de cobro, operación y mantenimiento, medición y similares que sean necesarios.
- 20.57 El artículo 52 en mención, le prohíbe al Gran Cliente operar y explotar el servicio de distribución, además de no tener derecho a "... a remuneración alguna sobre su capital invertido en las instalaciones internas que requieran". (subrayado nuestro)
- 20.58 Al momento de la interposición de la denuncia por parte de las sociedades Neacoria, Inc., Turtle Beach Hacienda Corporation, Paradise Discovered Inc. y Todoclaro, S.A., la naturaleza jurídica de la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** no había sido establecida por la ASEP, razón por la cual, los cargos formulados se dieron en atención a que la misma estaba prestando servicios de electricidad sin la concesión correspondiente.



20.59 Repasemos el contenido completo de lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998 en cuanto a la figura de Gran Cliente y su alcance:

"Las cooperativas, centros comerciales, edificios, asociaciones de usuarios, complejos habitacionales y recreativos y similares, podrán ser considerados como Grandes Clientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos de demanda mínima que estén vigentes al momento de su solicitud de servicios eléctricos.

En todo caso, tendrán sólo un punto de entrega de energía y contarán con un medidor único para la aplicación y cálculo de los precios convenidos con el Generador o Distribuidor según sea el caso.

Los Grandes Clientes no podrán operar ni explotar ningún tipo de servicio de distribución, ni tendrán derecho a remuneración alguna sobre su capital invertido en las instalaciones internas que requieran. No obstante, podrán realizar cargos administrativos por la determinación o cálculo de lo que le corresponda a cada asociado pagar por los servicios de cobro, operación y mantenimiento, medición y similares que sean necesarias.

Corresponde al Ente Regulador interpretar y aplicar esta disposición y resolver cualquier conflicto que surja respecto a este tema." (subrayado nuestro)

20.60 Es un hecho cierto que la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. en las facturas que emite, aplica los costos de generación, así como, del sistema de distribución y transmisión que opera.

20.61 Por lo anterior, la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. incurrió en la infracción denominada "La prestación de servicios de electricidad sin la correspondiente concesión", infracción establecida en el numeral 1 del artículo 150 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

20.62 En otro orden de ideas, es importante reiterar, que tal como se explicó en líneas anteriores, existió un error de escritura, que consistió en omitir un dígito, anotándose "artículo 50", cuando debió ser "artículo 150". No obstante, los hechos y demás constancias procesales dentro del expediente administrativo sancionador son vinculantes con la conducta infractora de la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.

De la responsabilidad de la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. y la situación actual de los residentes dentro del P.H. Red Frog Beach Club:

20.63 La denuncia interpuesta por el Apoderado Especial de las empresas Neacoria, Inc., Turtle Beach Hacienda Corporation, Paradise Discovered Inc. y Todoclaro, S.A. en contra de la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC., por la prestación del servicio de generación, transmisión y distribución dentro del P.H. Red Frog Beach Club, así como, por cobrar una tarifa por los servicios ofrecidos sin contar con las autorizaciones, licencias o concesiones para ello, generó por parte de la ASEP la adopción de una Medida Provisional que permitiera salvaguardar y proteger el bienestar de la colectividad dentro del P.H. Red Frog Beach Club que se sirve del suministro de energía eléctrica.

20.64 Si bien es cierto, la empresa OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC. no ostenta una licencia o concesión que le otorgue la condición de prestador del servicio público de electricidad, lo cierto es que mantiene el control del suministro de electricidad como parte de las actividades o servicios comunes que se brindan a los copropietarios dentro del P.H. Red Frog Beach Club.



- 20.65 Lo anterior no se puede seguir desarrollando al margen de la Ley y la reglamentación vigente, sin que la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** obtenga una licencia o concesión ajustada a la modalidad que en la actualidad brinda al **P.H. Red Frog Beach Club**.
- 20.66 Abunda documentación dentro del dossier sancionador mediante la cual se corroboró que la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.**, presta servicios de electricidad sin la correspondiente licencia o concesión, razón por la cual la responsabilidad a la infracción imputada quedó plenamente comprobada.
- 20.67 No obstante, lo anterior, es necesario reconocer en este acto administrativo que la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.**, (antes **Pillar Panamá, S.A.**) desde el año 2007 realizó consultas a la ASEP, a fin de establecer con claridad si requería de permiso o autorización para brindar los servicios antes descritos.
- 20.68 Por falta de claridad y de información por parte del consultante, la ASEP emitió respuestas basada en lo que permite la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que no ha tenido cambios en cuanto a los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones que requieren quienes deseen prestar el servicio público de electricidad.
- 20.69 De igual manera, es imprescindible establecer en esta Resolución que en el año 2016 el Representante Legal de la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.**, solicitó a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. el suministro de energía eléctrica para el Proyecto Red Frog Beach Club, situado en la Isla Bastimento, razón por la cual, la distribuidora solicitó a la ASEP la ampliación de la Zona de Concesión y esta Autoridad Reguladora mediante la nota DSAN-0450-16 de 15 de febrero de 2016 autorizó la interconexión, mientras se realizaba el trámite de la ampliación.
- 20.70 Por otro lado, es de resaltar que la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** realizó diligencias con la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. a fin de lograr una interconexión submarina y terrestre, con el propósito de conectar al Proyecto Red Frog Beach Club con la red de Isla Colón, sin embargo, por los costos que involucraban los trabajos de infraestructura, el acuerdo entre ambas partes se detuvo.
- 20.71 Paralelo a lo anterior, y con la finalidad de lograr la interconexión, la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** comunicó a la ASEP tres (3) posibles soluciones para lograr la misma: (i) la modernización de la Planta de Petroterminal; (ii) que la empresa Petroterminal modernizara su planta y suministrara energía interrumpida, la cual sería complementada por el Proyecto Red Frog con sus generadores propios para aumentar el sistema a la tarifa de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. y (iii) que se modificara la fecha de entrada a enero de 2012 para que el nuevo generador realizar las inversiones para incluir el Proyecto Red Frog.
- 20.72 Empero, mediante la nota DSAN No.2770-2011 de 11 de noviembre de 2011, cuya copia consta a foja 50 del Anexo I del dossier sancionador, la ASEP respondió a la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** indicándole que la modernización de la Planta Petroterminal no sería viable, debido a que la empresa Petroterminal de Panamá, S.A. (PTP) no tenía la intención de continuar con la generación de energía en la provincia de Bocas del Toro, adicional a que su contrato estaba por vencer.
- 20.73 Hasta el momento, las condiciones y demás requerimientos técnicos presentados por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. para que se lleve a cabo la conexión del servicio público de electricidad al Proyecto Red Frog Beach Club no se han cumplido, razón por la cual los residentes y copropietarios del **P.H. Red Frog Beach Club** siguen recibiendo el servicio de electricidad de parte de la empresa **OCEANS**



GROUP INTERNATIONAL, INC., sin que la misma se haya regularizado bajo los parámetros que establece la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus reglamentaciones.

- 20.74 Con independencia de lo anterior, y en atención a que el servicio de suministro de electricidad tiene un carácter público, general, de libre acceso y de Derechos Humanos, por cuanto va dirigido a satisfacer necesidades individuales y vitales de las personas, la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** no puede desconocer los reclamos e inconformidades que han presentado los copropietarios en el P.H. Red Frog Beach Club y que por medio de una denuncia fueron formalizados ante la ASEP.
- 20.75 En tal sentido, la ASEP insta a la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** a que establezca un reglamento en consenso con los copropietarios del P.H. Red Frog Beach Club a quienes le brinda el servicio de electricidad, que contengan las normas o reglas que regirán esa prestación, en tanto, se regulariza ante esa Autoridad Reguladora sus actividades.
21. Que, no obstante, lo anterior, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos debe resolver y pronunciarse sobre la responsabilidad de la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** por los cargos endilgados, adicional a emitir algunas directrices que permitan conducir a la regularización de la actividad que se viene desarrollando dentro del P.H. Red Frog Beach Club, razón por la cual;

RESUELVE:

PRIMERO: AMONESTAR a la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** por prestar servicios de electricidad sin la correspondiente concesión, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 150 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** que realice las diligencias que sean necesarias a fin de que las actividades de generación, distribución, comercialización y transmisión de energía eléctrica que presta en el Proyecto Red Frog Beach Club, dentro del cual se encuentra el P.H. Red Frog Beach Club, obtengan los permisos y autorizaciones por parte de esta Autoridad Reguladora, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen para cada una de las actividades enunciadas.

TERCERO: ADVERTIR a la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** que de seguir desarrollando la actividad de distribución y comercialización en el Proyecto Red Frog Beach Club, dentro del cual se encuentra el P.H. Red Frog Beach Club, las mismas deben ajustarse a lo establecido en la Resolución AN No. 10529-Elec de 11 de octubre de 2016 que desarrolló el Procedimiento para Regular la Relación entre un Gran Cliente y las Residencias o Locales Comerciales que estén asociados bajo el esquema del Título X del Decreto Ejecutivo 22 del 19 de junio de 1998.

CUARTO: ADVERTIR a la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** que, como corolario de lo anterior, de seguir desarrollando las actividades de distribución y comercialización, el precio por el consumo eléctrico que se aplique a cada una de las unidades que componen el PH. Red Frog Beach Club, y otras más dentro del Proyecto Red Frog Beach Club deberá, de conformidad con lo que dispone el Artículo 8 del Procedimiento para Regular la Relación entre un Gran Cliente y las Residencias o Locales Comerciales que estén asociados bajo el esquema del Título X del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, respetar lo siguiente:

1. El costo de la factura eléctrica del Gran Cliente corresponderá únicamente a los costos de generación, y no se incluirán los costos de inversión por el sistema subterráneo de distribución de energía eléctrica, ni los costos de operación y mantenimiento de los equipos eléctricos asociados, ni los medidores. (adjuntarse el detalle en la facturación a los clientes)
2. La energía medida del Gran Cliente en kWh, deberá corresponder a la energía entregada por las plantas de generación antes de ser distribuida a todos los clientes indirectos de la red eléctrica.



QUINTO: ORDENAR a la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** que deberá presentar ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, una declaración jurada en la que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el Resuelto Segundo de la presente resolución.

SEXTO: DEJAR sin efecto la Resolución AN No. 18383-CS de 19 de abril de 2023 mediante la cual se adoptó una Medida Provisional dentro del expediente administrativo sancionador identificado con el número 060-2021.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la empresa **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** que, contra la presente Resolución, solo cabe el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución y, que una vez resuelto queda agotada la vía gubernativa.

OCTAVO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996 modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero del 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997. Resolución No.1021-Elec de 19 de Julio de 2007 y sus modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

Exp: No.060-21
AFR/cbdp/mcg

El presente Documentos es fiel copia de su Original, Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 24 días del mes de mayo de 20 24


FIRMA AUTORIZADA